

**EL GOBIERNO DICTA LEY ORGANICA DEL BANCO AGRARIO DEL PERU, COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL SECTOR ECONOMIA**

DECRETO-LEY N° 21227

**CONSIDERANDO:**

Que, para la mejor ejecución de la Política Crediticia Agraria, el Banco de Fomento Agropecuario del Perú debe modificar su estructura orgánica y fundacional, orientándola hacia una descentralización de gestión y apoyo crediticios;

Que, de conformidad con el Art. 2° del Decreto-Ley 17521, corresponde dictar la Ley que rija al Banco de Fomento Agropecuario del Perú, como Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, es necesario dictar una nueva Ley Orgánica del Banco de Fomento Agropecuario del Perú que regule sus funciones adecuándolas a los requerimientos del desarrollo de la actividad agraria del país;

Que, asimismo, es conveniente cambiar el nombre del Banco de Fomento Agropecuario del Perú por el de Banco Agrario del Perú, a fin de que su denominación corresponda a las acciones que le toca cumplir en apoyo de las actividades agropecuaria y forestal;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**LEY ORGANICA DEL BANCO AGRARIO DEL PERU**

**TITULO I**

**Denominación, Contenido y Alcances**

Art. 1°— Denomínase Banco Agrario del Perú al Banco de Fomento Agropecuario del Perú.

Art. 2°— Mediante la presente Ley se determinan las normas que rigen al Banco Agrario del Perú, como Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas.

Art. 3°— Los Estatutos del Banco constituirán el Reglamento de Organización y Funciones a que se contrae el Art. 3° del Decreto-Ley 17521 y deberán ser aprobados por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas, de Agricultura y de Alimentación. El mismo procedimiento de aprobación se seguirá para sus ampliaciones y modificaciones.

**TITULO II**

**Régimen Legal, Domicilio y Duración**

Art. 4°— El Banco Agrario del Perú es Empresa Pública del Sector Economía y Finanzas, constituida bajo la modalidad de persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica.

Art. 5°— El Banco tiene como domicilio la ciudad de Lima y podrá establecer Sucursales, Agencias y otras Oficinas en cualquier lugar de la República, en función de las necesidades de descentralización de sus actividades y designar corresponsales en el exterior.

Art. 6°— El Banco Agrario del Perú tiene duración indefinida.

**TITULO III**

**De los Fines del Banco**

Art. 7°— El Banco Agrario del Perú tiene como finalidad promover las actividades agrarias proveyendo los recursos financieros necesarios para desarrollar dichas actividades y para facilitar la conservación, la transformación agro-industrial y la comercialización de sus productos, a fin de incrementar la producción y productividad del Agro, todo ello en procura del bienestar de los trabajadores de la tierra y del desarrollo integral del país.

Art. 8°— En el cumplimiento de sus fines y en el ejercicio de sus facultades, el Banco se ceñirá a la política crediticia general que formula y dirige el Ministerio de Economía y Finanzas y a las correspondientes políticas sectoriales de Agricultura y de Alimentación, en armonía con la política general y los planes de Gobierno.

Art. 9°— La acción crediticia del Estado en apoyo de las actividades agrarias, será ejecutada principalmente por el Banco Agrario del Perú y adicionalmente por cualquier otra institución del Sistema Financiero, previa coordinación con el Banco.

**TITULO IV**

**Del Capital y Otros Recursos**

Art. 10°— El capital autorizado del Banco es de S/. 15,000'000,000.00 (quince mil millones de soles oro) y estará representado por acciones que serán suscritas y pagadas íntegramente por el Estado.

Art. 11°— El capital autorizado del Banco será cubierto:

- a) Con el capital actual, las transferencias de capital que le asigne el Tesoro Público y con la capitalización de utilidades de acuerdo a disposiciones legales vigentes;
- b) Con los recursos de los Fondos en Fideicomiso a que se refiere la Primera Disposición Transitoria de la presente Ley;
- c) Con los fondos provenientes de créditos otorgados al Banco por Organismos, Agencias y Bancos Internacionales de Desarrollo o por Agencias, Bancos y Gobiernos Extranjeros;
- d) Con los fondos provenientes de la recuperación de Créditos de Rehabilitación otorgados por el Banco en cumplimiento de leyes especiales;
- e) Con los pagos que efectúen los adjudicatarios de la Reforma Agraria al Banco Agrario.

rio del Perú por concepto del precio de adjudicación; y

f) Con cualquier otro recurso que se señale por ley.

Art. 12º— Además de los que se señalan en el artículo anterior, son recursos del Banco los siguientes:

- a) Las reservas constituídas conforme a ley;
- b) Las asignaciones presupuestales corrientes destinadas a constituir un Fondo de Operaciones Especiales para préstamos que se otorguen en condiciones diferenciales de plazo, garantías e intereses;
- c) Las transferencias presupuestales corrientes que se le asignen para cubrir las pérdidas consecuencia de la condonación de préstamos irrecuperables, originados por desastres; y
- d) Las transferencias presupuestales corrientes destinadas a cubrir la diferencia entre las tasas de interés que se cobren en los préstamos destinados a la producción de alimentos y las de los préstamos especiales a que se refiere el inciso b) del Art. 31º con las que cobre el Banco en los préstamos ordinarios.

Art. 13º— Toda ley de índole crediticia cuya aplicación afecte la situación financiera del Banco, deberá proveer los fondos compensatorios necesarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no regirá respecto de los reajustes autorizados por Decreto-Ley 19367.

## TITULO V

### De la Organización, Dirección, Coordinación Administración

Art. 14º— La organización del Banco será descentralizada, sobre la base de Sucursales, Agencias y otras Oficinas, a las que se dotará de facultades administrativas y funcionales autónomas, y cuyo ámbito territorial se ajustará al de los órganos ejecutivos de los Ministerios de Agricultura y de Alimentación.

La Oficina Principal del Banco actuará fundamentalmente como organismo normativo, de apoyo y de control de las actividades de las Sucursales, Agencias y otras Oficinas.

Art. 15º— El Banco orientará sus acciones a la creación de las condiciones necesarias para que todos los productores tengan acceso al crédito agrícola. A tal efecto, el Banco y los Ministerios de Agricultura y de Alimentación, elaborarán y ejecutarán programas de crédito y de asistencia técnica tendientes a la

incorporación de dichos productores como sujetos de crédito del Banco.

Art. 16º— El Directorio es el máximo órgano de gobierno del Banco. Como tal ejerce la dirección general del mismo y supervigila sus actividades y tendrá todos los poderes que sean necesarios para la realización de sus fines, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, los Estatutos y, demás disposiciones que le sean aplicables.

Art. 17º— El Directorio estará integrado por 10 miembros en la forma siguiente:

- a) Cuatro representantes del Sector Economía y Finanzas designados por el Ministro del Sector, uno de los cuales será Presidente del Directorio;;
- b) Dos representantes del Sector Agricultura propuestos por el Ministro del Sector;
- c) Dos representantes del Sector Alimentación propuestos por el Ministro del Sector;
- d) Un representante campesino de la Confederación Nacional Agraria, propuesto por esa entidad; y
- e) Un representante de los trabajadores del Banco.

Art. 18º— Los Directores serán nombrados por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, en la que se designará al Presidente del Directorio con el carácter de Presidente Ejecutivo del Banco.

Art. 19º— El Directorio elegirá entre sus miembros a un Vice-Presidente, quien sustituirá al Presidente en caso de impedimento o ausencia temporal de éste.

Art. 20º— El mandato de los Directores tendrá una duración de dos años, pudiendo ser renovado. En caso de vacancia, el Director reemplazante completará el período del anterior. Los Directores cuyo período hubiese concluido, deberán permanecer en funciones hasta que se incorporen al Directorio las personas nombradas para reemplazarlos. Esta obligación rige igualmente para los Directores renunciantes.

Art. 21º— No podrán ser Directores:

- a) Los que no sean peruanos de nacimiento;
- b) Los Directores, socios, asesores, funcionarios y empleados de empresas extranjeras;
- c) Los Ministros de Estado;
- d) Los miembros de los Poderes Legislativo, Judicial y Electoral;
- e) Los prestatarios del Banco y sus fiadores;
- f) Los que tengan juicio pendiente con el Banco;
- g) Los que hubiesen sido condenados por la comisión de actos dolosos;

- h) Los quebrados y quienes hubiesen sido directores de sociedades declaradas en quiebra;
- i) Dos o más personas que sean parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- j) Las personas naturales propietarias de predios rústicos y los socios voluntarios, Gerentes o Administradores de Empresas Agrarias; y,
- k) Los demás impedidos por ley.

Los impedimentos de los incisos e) y j) no regirán para la designación del Director propuesto por la Confederación Nacional Agraria.

Art. 22º— La responsabilidad de los Directores es personal y solidaria en el desempeño de sus funciones, salvo que expresamente dejen constancia del fundamento de su voto en contra en el acta de la sesión correspondiente y cumplan con los demás requisitos del Sistema Nacional de Control.

Art. 23º— El Presidente Ejecutivo es el funcionario de mayor jerarquía del Banco y ejerce su representación legal. Es el mandatario del Directorio y le corresponde coordinar y ejecutar la política y acciones del Banco, fijadas por el Directorio en armonía con lo dispuesto en el Art. 9º de la presente Ley, desempeñando sus funciones a dedicación exclusiva.

Art. 24º— El Gerente General es el funcionario ejecutivo responsable del cumplimiento de todas las acciones tendientes a lograr una efectiva dirección, coordinación y control de las actividades del Banco, siguiendo los lineamientos impartidos por el Presidente Ejecutivo. Además de los deberes y atribuciones que le señalen los Estatutos o le delegue el Presidente Ejecutivo, le corresponde asistir a las reuniones de Directorio, en las que participará con voz pero sin voto.

Art. 25º— El Banco realizará la coordinación de las acciones relativas al apoyo financiero que requieran los Programas de Producción a través de los Consejos Directivos, Zonales y Locales del Sistema de Producción Agropecuaria.

Art. 26º— Los Ejecutivos determinarán las normas relativas a la organización, dirección, coordinación y administración del Banco.

Art. 27º— Los trabajadores del Banco están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Art. 28º— Ningún trabajador del Banco podrá garantizar a terceros ni dedicarse a actividades agrarias o a las vinculadas con ellas

que precisen los Estatutos, salvo que lo haga por disposición expresa del Banco.

Art. 29º— La retención injustificada de fondos del Banco, así como la comisión de actos expresamente prohibido por la presente Ley o por los Estatutos, constituyen faltas graves que darán lugar al despido.

Art. 30º— El Banco normará mediante reglamentos especiales, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Los préstamos a sus trabajadores para vivienda única de interés social garantizados con primera hipoteca sobre el inmueble por adquirir o construir, a cuyo efecto se podrá considerar el valor íntegro del bien;
- b) La construcción de viviendas de interés social para adjudicarlas en venta a sus trabajadores; y,
- c) El auxilio económico a sus trabajadores y familiares dependientes, en casos debidamente justificados.

## TITULO VI

### De las Operaciones

Art. 31º— El Banco podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Conceder créditos ordinarios a corto, mediano o largo plazo, bajo cualquier modalidad, destinados a promover la producción y la productividad agraria y facilitar la conservación, la transformación agroindustrial y la comercialización de sus productos, dando prioridad al otorgamiento de préstamos vinculados con la producción de alimentos;
- b) Conceder préstamos especiales, en condiciones diferenciales de plazo, garantías e intereses con los recursos del Fondo de Operaciones Especiales creado por la presente Ley.
- c) Conceder préstamos para la adquisición de tierras únicamente en los siguientes casos:
  - c.1) Para facilitar las acciones de integración del minifundio y de compensación de derechos sucesorios, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Legislación de Reforma Agraria; y
  - c.2) Para permitir la construcción e instalación de plantas de transformación agroindustrial, así como de centros de acopio, silos y almacenes, siempre que dicha adquisición forme parte de proyectos de inversión destinados a esos fines y que sean financiados por el Banco.
- d) Otorgar préstamos por cuenta ajena;

- e) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- f) Expedir y confirmar cartas de crédito;
- g) Celebrar por cuenta y orden de sus clientes, operaciones a futuro destinadas a asegurar los precios de los productos que le hayan sido afectados en garantía;
- h) Participar en el capital de las Sociedades Agrícolas de Interés Social, y en el de las Cooperativas Agrarias;
- i) Emitir obligaciones;
- j) Contratar créditos a corto, mediano y largo plazo con el Banco Central de Reserva del Perú y con instituciones financieras del país o del exterior;
- k) Realizar transferencias de fondos de una plaza a otra, del país o del extranjero;
- l) Vender y comprar títulos, bonos y demás valores;
- ll) Adquirir certificados de participación emitidos por agentes financieros del sector de propiedad social;
- m) Comprar y vender giros, letras, cheques y otros documentos de crédito pagaderos en el país o en el extranjero;
- n) Depositar fondos en el Banco Central de Reserva del Perú o en empresas bancarias del país o del exterior;
- ñ) Servir de fideicomisario irrevocable de los Bonos de la Deuda Agraria;
- o) Construir o adquirir los inmuebles que necesite para su funcionamiento, así como gravarlos o enajenarlos, con arreglo a las normas a que se refiere el Art. 89º de la presente Ley.
- p) Adquirir, toda clase de bienes muebles que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como gravarlos o enajenarlos, con arreglo a las normas indicadas en el inciso anterior.
- q) Recibir depósitos en cuenta corriente;
- r) Recibir depósitos a plazo y depósitos de ahorro;
- s) proporcionar a sus clientes servicios de Caja o Tesorería.
- t) Las demás contempladas en la Ley de Bancos que a juicio del Directorio sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Banco.

Art. 32º— Las operaciones de crédito a que se contraen los incisos a), b), c) y d) del Art. 31º serán resueltas a nivel de Sucursal y Agencias, salvo aquellas que reserven los Estatutos para aprobación del Directorio.

Art. 33º— El Banco establecerá condiciones de crédito preferencial y diferencial, en función de las prioridades que señalen los progra-

mas de promoción y producción que elaboren los Ministerios de Agricultura y de Alimentación.

Art. 34º— El conjunto de créditos que otorgue el Banco a una sola persona natural o jurídica no podrá exceder de una suma equivalente al 1% (Uno por ciento) de su capital pagado y reservas, salvo que se trate de empresas asociativas campesinas o empresas de propiedad social, en cuyo caso el límite estará constituido por una suma equivalente al 10% (diez por ciento) de dicho capital y reservas.

Art. 35º— El monto total de los avales, fianzas y otras garantías que otorgue el Banco, no excederá del doble de su capital pagado y reservas, ni el total de las garantías que extienda por cuenta de una sola persona natural o jurídica, de una suma equivalente al 2% (dos por ciento) de dicho capital y reservas, salvo que se trate de empresas asociativas campesinas o empresas de propiedad social, en cuyo caso el límite será el equivalente al 10% (diez por ciento).

Art. 36º— La participación del Banco en el capital de las Sociedades Agrícolas de Interés Social y en el de las Cooperativas Agrarias no excederá en conjunto de una suma equivalente al 10% (diez por ciento) del capital pagado y reservas del Banco. Además, dicha participación en una sola de las indicadas entidades no superará el equivalente al 20% (veinte por ciento) del capital pagado de la misma ni del 1/4 de 1% (un cuarto de uno por ciento) del capital pagado y reservas del Banco.

Art. 37º— El Estado asumirá el pago de las amortizaciones, intereses, y comisiones de los créditos a mediano y largo plazo que el Banco obtenga o haya obtenido de Organismos, Agencias y Bancos Internacionales de Desarrollo o de Agencias, Bancos y Gobiernos Extranjeros, para lo cual se consignarán anualmente las partidas necesarias en el Pliego de Economía y Finanzas del Presupuesto Funcional de la República. Los montos desembolsados de tales préstamos pasarán a incrementar el capital pagado del Banco.

Art. 38º— Los valores que emita el Banco serán a plazo no menor de un año ni mayor de 20; estarán garantizados con el capital pagado y reservas del Banco y tendrán las demás características que señale la ley y determine el Directorio.

Art. 39º— El monto de los valores emitidos por el Banco que se hallen en circulación, no

podrá exceder de una suma igual a su capital pagado.

Art. 40º— Los valores que emite el Banco caducarán si no fuesen presentados para su pago dentro de los 5 años posteriores a su vencimiento. El pago de los intereses no será exigible transcurridos tres años.

## TITULO VII

### De los Prestatarios

Art. 41º— Podrán ser prestatarios del Banco:

a) Las personas naturales o jurídicas y las Cooperativas en formación y Comités de Gestión de las Empresas de Propiedad Social, directamente dedicadas a las actividades agrarias de producción;

b) Las personas naturales o jurídicas que realicen la conservación, comercialización y/o la transformación agroindustrial de productos que hubiesen obtenido directamente de su propio predio o área bajo contrato forestal, mediante el ejercicio de alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior; y

c) Las Cooperativas Agrarias de Servicios, Centrales de Cooperativas Agrarias y Empresas de Propiedad Social, que proporcionen servicios vinculados a las actividades agrarias y agroindustriales.

Art. 42º— Quienes carezcan de títulos pero tengan la calidad de conductores directos de tierras rústicas, podrán obtener los préstamos que esta Ley permite si la Zona Agraria correspondiente certifica la posesión pacífica por más de un año y/o el derecho del solicitante a la adjudicación del área que trabaja directamente. La certificación otorgada por la Zona Agraria tendrá validez indefinida, mientras no sea expresamente revocada.

Art. 43º— Los Albaceas, Administradores Judiciales, Tutores y Curadores podrán concertar operaciones de crédito con el Banco siempre que cuenten con la autorización del Juez de Tierras, la que será expedida por el mérito de la solicitud y de la prueba instrumental aparejada.

Art. 44º— No podrán obtener préstamos del Banco:

a) Los miembros del Directorio, sus cónyuges y los parientes de los Directores según las disposiciones legales vigentes, a excepción del representante a que se refiere el inciso d) del Art. 17º;

b) Los servidores del Banco y sus cónyuges, con excepción de adelantos de sueldos y préstamos para casa-habitación que pueda otorgarles el Banco;

c) Los fallidos y los sometidos a Junta de Acreedores;

d) Los que tengan juicio pendiente con el Banco, salvo acuerdo del Directorio en cada caso;

e) Quienes figuren como deudores en la relación de créditos castigados, a menos que cancelen el préstamo y sean rehabilitados por el Banco;

f) Aquellos contra quienes se hubiese dispuesto liquidación de garantías, mientras no hayan cancelado íntegramente el capital, intereses y gastos, y no sean rehabilitados por el Banco; y

g) Quienes hubiesen destinado préstamos concedidos por el Banco a fines distintos a los agrarios, o dispuesto de los bienes dados en garantía, y por tales razones, hubiesen sido declarados no sujetos de crédito por el Banco

Art. 45º— En el otorgamiento de los préstamos, el Banco observará el siguiente orden de prioridades, sin perjuicio de la prioridad fundamental establecida en el inciso a) del Art. 31º:

#### Regiones de Costa y Sierra:

a) Empresas de Propiedad Social, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Cooperativas Agrarias;

b) Otros beneficiarios de la Reforma Agraria; y

c) Pequeños y medianos propietarios.

#### Regiones de Selva y Ceja de Selva:

a) Unidades agropecuarias y Forestales establecidas en zonas fronterizas;

b) Comunidades Nativas y Campesinas;

c) Empresas de Propiedad Social, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Cooperativas Agrarias; y

d) Adjudicatarios individuales y pequeños extractores.

Art. 46º— Los prestatarios del Banco excepto las empresas estatales y sus subsidiarias, están obligadas a efectuar el total de sus depósitos en el Banco Agrario del Perú y a realizar con éste, aquellas operaciones bancarias que el Banco conceptúe necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El Banco podrá delegar en otras instituciones financieras la realización de algunas de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior.

## TITULO VIII

### De los Préstamos

Art. 47º— Los préstamos ordinarios y especiales a que se refieren los incisos a) y b) del Art. 31º podrán ser:

- a) De sostenimiento;
- b) De capitalización; y
- c) De comercialización.

Art. 48º— Son préstamos de sostenimiento aquellos destinados a aportar total o parcialmente el capital de trabajo que directa o indirectamente requieren la obtención de producciones agrarias, así como los procesos de conservación y/o transformación agroindustrial de dichas producciones. El plazo de estos préstamos no podrá exceder de un año, salvo que se trate de cultivos cuya campaña requiere un plazo mayor, pero que en ningún caso supere los dos años.

Art. 49º— Son préstamos de capitalización aquellos destinados a financiar total o parcialmente la instalación de plantaciones permanentes, la adquisición de ganado de cría, maquinaria y otros bienes durables, así como la construcción o instalación de obras; y en general todas las inversiones que por su naturaleza sólo pueden ser recuperadas a mediano o largo plazo.

El plazo de estos préstamos podrá ser hasta de 20 años, salvo casos especiales calificados por el Directorio en que podrá ser hasta de 25 años.

Art. 50º— Son préstamos de comercialización aquellos destinados a facilitar la venta de cosechas o productos convenientemente almacenados en estado natural o luego de su transformación, así como los que tienen por objeto favorecer la adquisición de insumos de uso agrario. El plazo de estos préstamos podrá ser hasta de un año.

Art. 51º— El monto de los préstamos se determinará en función de las necesidades de financiamiento y del valor de las producciones por obtenerse en la explotación aviada, debiendo exigirse la participación financiera del solicitante, siempre que la condición económica de su empresa lo permita.

Art. 52º— Los préstamos del Banco se orientarán al otorgamiento de créditos integrales que cubran las necesidades de financiamiento de la empresa solicitante.

Art. 53º— Las tasas de interés y comisión que el Banco cobre serán las que establezca el Directorio, en función de la prioridad fundamental establecida en el inciso a) del Art. 31º

y de las prioridades de producción que determinen los programas a que se contrae el Art. 33º de esta Ley y teniendo en cuenta las regulaciones generales dictadas por el Banco Central de Reserva del Perú y las que expresamente señalen los dispositivos gubernamentales pertinentes para los préstamos especiales.

Art. 54º— El Banco podrá, en cualquier momento, inspeccionar los fondos para cuya explotación hubiese acordado préstamos y comprobar la existencia y conservación de los bienes dados en garantía.

Además, en las situaciones que señalen los Estatutos, podrá designar vigilantes, interventores o depositarios o asumir la administración plena de la explotación.

Los vigilantes, interventores, depositarios o administradores, designados por el Banco en uso de la facultad que le concede el presente artículo, cumplen labores eventuales y determinadas como auxiliares de justicia y no son trabajadores del Banco.

Art. 55º— El Banco podrá suspender el desembolso y dar por vencido el plazo de los contratos de préstamos si el deudor incumple las obligaciones contendidas en dichos contratos o las que expresamente señalen los Estatutos.

Art. 56º— Los Fondos provenientes de préstamos otorgado por el Banco y los bienes dados en garantía a favor de éste no podrán ser embargados ni ser objeto de medida alguna que modifique su destino.

Art. 57º— Todos los documentos que sustentan un préstamo otorgado por el Banco অপারেjarán ejecución, aún antes de su vencimiento.

Art. 58º— El crédito del Banco es preferencial a cualquier otra obligación del prestatario en favor de terceros, con las siguientes excepciones:

- a) El pago por alimentos o por beneficios sociales;
- b) Los pagos que deben hacerse por las tierras y demás bienes agrarios adjudicados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y
- c) Los pagos en favor de incapaces por concepto de merced conductiva o de saldo de precio.

Art. 59º— Los préstamos de capitalización para la instalación de plantas de almacenamiento de productos agrarios o de transformación agroindustrial, se otorgarán preferentemente a

## TITULO IX

### De las Garantías

las Empresas de Propiedad Social y a las empresas campesinas asociativas.

Art. 60º— El Banco podrá autorizar que personas jurídicas distintas de los Almacenes Generales de Depósito, así como personas naturales, se constituyan en depositarios de los productos afectados en garantía de los préstamos de comercialización.

Los prestatarios podrán también ser aceptados por el Banco para desempeñarse como depositarios.

Art. 61º— Los depositarios instituidos con arreglo al artículo anterior, deberán emitir Certificados de Depósito en los formularios que autorice el Banco.

Art. 62º— La posesión de un Certificado de Depósito endosado en garantía al Banco, constituye a éste en acreedor prendario del depositante por el monto indicado en el mismo Certificado, sus intereses y comisiones. Lo acredita asimismo, como titular de la primera prenda agrícola o mercantil constituída sobre los bienes depositados, con todas las facultades y obligaciones que le conceden las leyes sobre la materia y la presente Ley, sin necesidad del requisito de inscripción.

Art. 63º— En lo no previsto en los artículos anteriores relacionados con los préstamos de comercialización, regirán las disposiciones que regulan la actividad de los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 64º— Los préstamos destinados a promover las actividades agroindustriales, se otorgarán previa coordinación con el Banco Industrial del Perú.

Art. 65º— Son préstamos por cuenta ajena los permitidos por esta Ley que otorgue el Banco por cuenta y riesgo de terceros, a los que serán aplicables las facultades especiales que puede hacer valer el Banco para sus préstamos propios.

Art. 66º— Los Estatutos señalarán las normas a que se sujetará el otorgamiento de las distintas clases de préstamos.

Art. 67º— En situaciones de incapacidad económica en que deviniera cualquier prestatario como consecuencia de desastre calificado por el Comité Nacional de Defensa Civil, el Banco podrá condonar las deudas derivadas de préstamos que hubiera otorgado al damnificado. La condonación requerirá el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Directorio y será autorizada por Resolución Suprema.

Art. 68º— Todo crédito del Banco, con excepción de los préstamos de comercialización, será organizado fundamentalmente con los productos o con la renta que se obtengan como resultado directo o indirecto de la aplicación de los recursos prestados.

Los préstamos de comercialización serán garantizados con los bienes materia del préstamo.

Art. 69º— En función de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco podrá admitir la constitución de prenda agrícola, mercantil o industrial, según corresponda.

Art. 70º— El Banco podrá asimismo aceptar en garantía de sus préstamos la constitución de hipoteca en el caso señalado en el Art. 75º de la presente Ley y en los casos especiales que determine el Directorio.

Art. 71º— Podrá constituirse prenda agrícola en favor del Banco sobre todos los bienes presentes o futuros que se obtengan en una explotación agraria o sobre aquellos que se destinan a dichas actividades.

Art. 72º— La prenda agrícola podrá constituirse en forma global sobre todas las producciones de un fundo durante un lapso y hasta por un monto determinado, con el objeto de garantizar todos los créditos que el prestatario contrajese en dicho período y cuando el monto y tipos de préstamos lo justifiquen. A tal efecto no se requerirá la identificación de las producciones.

Art. 73º— La prenda agrícola que se constituya en favor del Banco tendrá el carácter de primera, salvo que el Banco intervenga en el contrato consintiendo en la constitución de la prenda a favor del tercero que otorgue el préstamo. El Banco sólo podrá negar su consentimiento si el que ofrece la prenda agrícola al tercero hubiera constituído anteriormente prenda a su favor sobre los mismos bienes o productos, o estuviera en mora por cualquier obligación. La intervención del Banco para prestar o negar su consentimiento deberá realizarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

La posposición de su derecho preferente que conceda el Banco será sólo por el plazo de un año. No obstante, el Banco podrá otorgar sucesivas prórrogas por igual período.

Art. 74º— La prenda agrícola en favor del Banco no necesitará de inscripción en los Registros Públicos.

Art. 75º— Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 68º, los préstamos que el Banco otorgue a Cooperativas Agrarias de Servicios, Centrales de Cooperativas Agrarias y Empresas de Propiedad Social para el establecimiento de plantas de conservación y/o transformación agroindustrial, con fines de prestación de servicios, serán garantizados con la primera hipoteca de la planta materia del préstamo.

Art. 76º— La hipoteca que se constituya en favor del Banco podrá ser tomada hasta por el importe del autoavalúo, según declaración efectuada con fines tributarios y, en su caso, podrá comprender, además, el valor de las mejoras a introducirse con el préstamo.

Art. 77º— Los bienes afectos en garantía al Banco no podrán ser incluidos en los procedimientos de quiebra.

Art. 78º— Los bienes afectos en garantía al Banco que deban ser materia de liquidación, por hallarse en mora injustificada los créditos que garantizan o por haberse rescindido los respectivos contratos de préstamo, serán vendidos en subasta por un funcionario autorizado del Banco con intervención del Juez de Tierras competente, pudiendo adjudicarse el Banco dichos bienes en pago de sus acreencias.

La subasta se efectuará con arreglo a un procedimiento especial, distinto del común, cuyas normas se especificarán en los Estatutos.

En caso de liquidación de garantías hipotecarias constituidas de acuerdo con el Art. 75º, el Banco admitirá como postores únicamente a Cooperativas Agrarias de Servicios, Centrales de Cooperativas Agrarias y Empresas de Propiedad Social.

Art. 79º— La traba de embargos sobre bienes muebles o inmuebles que forman parte de una explotación agraria deberá notificarse al Banco, a efecto de que éste pueda hacer valer su derecho preferencial si existiera gravamen constituido a su favor; en cuyo caso, el embargo sólo procederá en forma de retención del saldo que quedare después de cancelarse el crédito al Banco.

Art. 30º— El Banco podrá hacer cesar cualquier embargo u otra medida judicial dirigida a enervar sus derechos de acreedor, acudiendo al Juez de la causa por escrito presentado en el mismo expediente. El Juez, por la sola afirmación del Banco en cuanto al monto de la obligación y sin otro trámite, ordenará el levantamiento del embargo, bajo responsabilidad.

El Banco no estará obligado a interponer tercerías u otras acciones en el ejercicio de su derecho, ni podrá negársele personería en estos casos.

Art. 81º— En los contratos de préstamos celebrados con sociedades mercantiles o civiles, se determinará con precisión quién o quiénes deben ser responsables personalmente y en forma solidaria con la sociedad prestataria por el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De preferencia se designará para este fin a uno o varios de los socios de dichas entidades.

## TITULO X

### De los Prestatarios y de las Acciones de Reforma Agraria

Art. 82º— En caso de rescisión efectuada o por efectuarse de contratos de adjudicación de tierras para cuya explotación el Banco hubiera otorgado créditos, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural abonará directamente al Banco, con cargo a su Presupuesto de Expropiaciones, las sumas a que tenga derecho el adjudicatario por devolución de las amortizaciones que hubiese efectuado por el precio de la unidad adjudicada y por el valor de las mejoras introducidas en el predio, hasta cubrir el importe de dichos créditos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 87º del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley 17716. En caso de que el monto por tales conceptos fuese insuficiente para cancelar lo que el adjudicatario le adeuda, el Banco podrá ejercitar las acciones pertinentes de cobro contra su deudor, para la recuperación del saido insoluto.

Art. 83º— Los adjudicatarios de Reforma Agraria podrán gravar con prenda preferencial en favor del Banco las producciones presentes y futuras de los bienes adjudicados.

## TITULO XI

### Del Fondo de Operaciones Especiales

Art. 84º— Créase un Fondo de Operaciones Especiales destinado a la concesión de créditos en condiciones especiales de plazo, garantías e intereses, para los siguientes fines:

- Habilitar tierras de cultivo en Irrigaciones de Costa y Sierra y Asentamientos Rurales de Selva; y rehabilitar tierras de cultivo deterioradas, siempre que estas acciones formen parte de proyectos aprobados por

los Ministerios de Agricultura o de Alimentación;

- b) Promover producciones agropecuarias no tradicionales de interés nacional prioritario, principalmente de alimentos;
- c) Establecer plantaciones que formen parte de proyectos de forestación para protección y conservación de cuencas hidrográficas; y
- d) Proporcionar ayuda de emergencia en casos de desastre calificado por el Comité Nacional de Defensa Civil.

Art. 85º— El Fondo de Operaciones Especiales se constituirá:

- a) Con asignaciones del Presupuesto Funcional de la República;
- b) Con préstamos internos o externos, de acuerdo con los contratos que se celebren para el efecto;
- c) Con los recursos que se generen como resultado de sus operaciones.

Art. 86º— Las operaciones del Fondo serán normadas mediante reglamento especial que será aprobado por el Directorio del Banco.

## TITULO XII

### Del Presupuesto y del Balance

Art. 87º— El Banco, en su calidad de empresa pública, está sujeto en la programación, formulación, aprobación, ejecución y supervisión de su Presupuesto y específicamente en la aplicación de sus utilidades, a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, a las respectivas Leyes Presupuestales periódicas y, en cuanto le sean aplicables, a las demás normas legales y administrativas de carácter general sobre la materia.

Art. 88º— En función de lo establecido en el Art. 8º de la presente Ley, el Presupuesto del Banco en lo que concierne a Colocaciones, se adecuará a los programas que para el desarrollo agrario del país formulen los Ministerios de Agricultura y de Alimentación, asignándose a tal efecto, a las Sucursales y Agencias, los recursos financieros necesarios para asegurar su funcionamiento descentralizado.

Art. 89º— El Banco establecerá en sus Estatutos sus propias normas para la adquisición y enajenación de bienes, prestación de servicios no personales, así como para las obras, estudios, consultorías y supervisiones que se convengan por contrato.

Art. 90º— El Banco formulará su Balance General y el correspondiente Estado de Pérdi-

das y Ganancias, al 31 de diciembre de cada año.

## TITULO XIII

### Disposiciones Generales

Art. 91º— El Banco, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes sobre la concesión de créditos a las entidades del Sector Público, podrá otorgar a dichas entidades los préstamos permitidos por esta Ley, siempre que estén autorizadas por sus respectivas Leyes de creación para dedicarse al ejercicio de actividades agrarias o de comercialización y transformación de productos agropecuarios y forestales con fines de servicio público. Estos préstamos deberán ser sometidos a la consideración del Consejo Superior de la Banca Estatal y autorizados por el Ministro de Economía y Finanzas

Art. 92º— El Banco gozará de la facultad de autorizar y dar fé pública de los actos y los contratos en los que intervenga. Los Estatutos determinarán las circunstancias y solemnidades necesarias para el ejercicio de esta facultad.

Art. 93º— Los contratos que otorgue el Banco se extenderán en documento privado y constituirán instrumentos públicos siempre que, en diligencia suscrita y sellada por uno de sus personeros debidamente autorizado, se deje constancia de la comparencia de los otorgantes y de la conformidad de los mismos con el contenido del documento de que se trate.

La huella digital puesta en los documentos indicados en este artículo por el contratante que declare no saber firmar o no poder hacerlo, es suficiente para todos los efectos de esta Ley si, a su vez, firma un testigo capaz y la firma de éste es autenticada por un funcionario autorizado del Banco.

Las copias certificadas que se expidan por los personeros autorizados del Banco constituyen igualmente instrumentos públicos.

Art. 94º— Para facilitar el otorgamiento y recuperación de los préstamos que conceda, el Banco podrá utilizar el Pagaré Agrario, que es un título-valor especial que incorpora a su naturaleza jurídica la garantía de prenda agrícola, mercantil o industrial, según el caso, y que se registrá por la Ley 16587 y ampliatorias en todo lo que no esté expresamente contemplado en la presente Ley y Estatutos.

El régimen especial a que estará sujeto el Pagaré Agrario, así como sus requisitos y de-

más formalidades se señalará en los Estatutos.

Art. 95º— Los contratos y los documentos de crédito representativos de los préstamos otorgados por el Banco podrán ser afectados por éste en garantía del servicio de los créditos que hubiese obtenido en el país o en el exterior, y de los valores que hubiese emitido conforme al Título VI.

Art. 96º— Los préstamos que el Banco Central de Reserva otorgue al Banco Agrario del Perú en aplicación del inciso j) del artículo 31º de la presente Ley, devengarán un interés no mayor del 1% (uno por ciento) anual al rebatir.

Art. 97º— No podrá exigirse al Banco caución o garantía para intervenir en actuaciones judiciales o administrativas.

Art. 98º— El Banco está exonerado del uso de papel sellado en los actos que realice en el ejercicio de sus funciones.

Art. 99º— El Banco está exento de todo impuesto, contribución, tasa o gabela, sean fiscales, regionales o municipales, derechos de aduana, incluyendo adicionales y consulares.

Art. 100º— Los contratos por los que se constituyan garantías en favor del Banco, inclusive los que celebre con sus trabajadores de conformidad con los Reglamentos pertinentes a que se refiere el artículo 30º de esta Ley en sus incisos a) y b), no estarán afectos al pago del impuesto de registro contemplado en el artículo 5º de la Ley 15225.

Art. 101º— En orden a la agilización del trámite de los préstamos que otorga el Banco, sólo serán de obligatorio cumplimiento los requisitos para la concesión de dichos préstamos señalados en esta Ley y los que se establezcan en los Estatutos. A tal efecto, no obligan al Banco los dispositivos legales aplicables a sus prestatarios que contengan requisitos distintos, salvo que el Directorio considere necesario exigir estos últimos en casos especiales.

Art. 102º— El capital y los bienes que integren el patrimonio del Banco son inembargables, salvo para efectos de pago de beneficios sociales de sus trabajadores.

Art. 103º— El Tesoro Público atenderá directamente los requerimientos que demande el cumplimiento del artículo 3º del Decreto Ley N° 19322.

Art. 104º— En cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley, son aplicables al Banco las normas establecidas en la Ley de Bancos.

## Disposición Final

Art. 105º— Deróganse el Decreto Supremo N° 355.68-HC del 16 de Agosto de 1968 y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## Disposiciones Transitorias

Primera.— El Banco Agrario del Perú asumirá la administración de los diversos fondos en fideicomiso constituidos en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú con fines de concesión de crédito agrario.

Mientras el Banco efectúe la calificación de la cartera de préstamos otorgados con fondos en fideicomiso en función de las posibilidades de recuperación mantendrá su administración separada como Programas Especiales.

Los préstamos calificados como recuperables serán transferidos a la cartera de colocaciones propias del Banco y los correspondientes saldos deudores por concepto de capital, incorporados al capital pagado del mismo.

Además, los saldos disponibles y las transferencias presupuestadas para el bienio 1975-1976, pasarán a incrementar el capital pagado del Banco. El castigo del capital e intereses de los préstamos no recuperables se hará con cargo a los respectivos fondos.

Segunda.— A partir de la dación de la presente Ley, cesarán las funciones del Consejo del Fondo en Fideicomiso, del Comité Nacional de Crédito, del Consejo del Fondo en Fideicomiso de la Línea Global de Pequeñas y Medianas irrigaciones y del Comité Regional de Crédito Zona Agraria IX Tarapoto del Convenio COPERHOLTA.

Tercera.— En tanto se determina lo conveniente, el Banco continuará actuando como Fideicomisario del Fondo Fiduciario de Desarrollo del Mercado constituido en aplicación del contrato de préstamos AID-527-L-049.

Cuarta.— Autorízase a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Agricultura y de Alimentación y al Banco Agrario del Perú a negociar la modificación de los convenios suscritos con organismos internacionales y entidades o gobiernos extranjeros que han originado la constitución de los Fondos en Fideicomiso, facultándoseles a suscribir los documentos que sean necesarios.

Quinta.— Los créditos que otorgue el Banco dentro de los Programas de Préstamos BID-322-SF-PE y BIRF-933-PE se registrarán por lo estipulado en los contratos de los referidos préstamos.

Sexta.— Transfiérese al Fondo de Operaciones Especiales creado por la presente Ley los recursos del Fondo constituido en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú en aplicación del artículo 23º de la Ley 16726.

Séptima.— La descentralización a que se refiere el artículo 14º de la presente Ley, se efectuará teniendo en cuenta los recursos financieros, materiales y humanos de que dispone el Banco, a cuyo efecto el Directorio dictará las medidas necesarias para la más pronta ejecución de las acciones conducentes a tal objetivo, en un plazo no mayor de 6 años.

Octava.— El Banco, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, efectuará los estudios necesarios para establecer un Fondo de Compensación de Riesgos constituido con el aporte de sus prestatarios.

Novena.— El Banco, mientras el Gobierno no determine lo contrario, continuará ocupándose de la comercialización del yute y urcna, y el jebe natural y sintético, pudiendo, cuando las circunstancias lo justifiquen, importar o exportar estos productos, con observancia de las regulaciones sobre la materia.

Décima.— Podrán obtener créditos del Banco los miembros de las Comunidades Campesinas que usufructúan tierras comunales en forma individual y que cuenten con la autorización del Consejo de Administración de la Comunidad.

Décima Primera.— Hasta que se dicte la nueva legislación sobre el Registro de Propiedad Rústica, el Banco podrá ejercer todos los derechos de acreedor hipotecario, aún en el caso de que la hipoteca estuviese simplemente anotada en el Registro.

Décima Segunda.— De conformidad con lo establecido en la disposición precedente, las anotaciones preventivas de hipotecas en favor del Banco tendrán vigencia indefinida y a menos que medie mandato judicial, sólo podrán cancelarse con su consentimiento. La permuta de hipoteca y la renuncia de rango son inscribibles o anotables en el Registro con las mismas características

Décima Tercera.— El Banco Central de Reserva dictará las medidas necesarias para la aplicación del Art. 46º de la presente Ley.

Décima Cuarta.— El capital a que se refiere el artículo 10º de la presente Ley será cubierto por el Estado en un plazo no mayor de 6 años, a partir del 1º de Enero de 1976.

Décima Quinta.— El Estado asignará al Fondo de Operaciones Especiales a que se refiere el artículo 85º de la presente Ley, la su-

ma de S/. 4,500'000,000.00 (cuatro mil quinientos millones de soles oro), que será transferido al Banco en un plazo no mayor de 6 años a partir del 1º de Enero de 1976.

Décima Sexta.— El Directorio elevará al Ministerio de Economía y Finanzas, para su aprobación por Decreto Supremo, el proyecto de Estatuto del Banco, dentro del término de 90 días computado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Julio de 1975

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Fco. Morales Bermúdez C.**

Tnte Gral FAP **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Augusto Gálvez Velarde.**

Gral. de Brig. EP. **Amílcar Vargas Gavilano.**

---